

RESOLUCIÓN (Expte. A 181/96 Fabricantes de Corsetería)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
Fernández López, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 14 de noviembre de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1996, la siguiente Resolución en el expediente A 181/96 (número 1388/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada al amparo del Art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por la Asociación Empresarial de Fabricantes de Corsetería, para el acuerdo de supresión de la práctica de admisión de devoluciones de mercancías que no se funden en las causas del contrato de compraventa mercantil.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 6 de mayo de 1996 la Asociación Empresarial de Fabricantes de Corsetería, representada por su Secretario D. Juan José Hijas Fernández, presentó solicitud de autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, para el acuerdo de supresión de la práctica de admisión de devoluciones de mercancías que no se funden en las causas del contrato de compraventa mercantil.
2. La Asociación Empresarial de Fabricantes de Corsetería, solicitante de la autorización singular, integra en la actualidad a las empresas Confecciones Ory S.A., Triumph Internacional S.A., Sociedad Anónima Little K, EGA Mercantil S.A. y Lovable España S.A., con un volumen de ventas de 18.000

millones de pts., que viene a representar en torno al 51% del volumen de ventas global del sector (35.000 millones de pts.).

3. El acuerdo para el que se solicita autorización es el de restringir y suprimir una práctica usual en las relaciones comerciales del sector, consistente en admitir devoluciones de mercancías, sin una razón o fundamento de carácter jurídico.

En consecuencia, la Asociación solicita que se autorice un acuerdo por virtud del cual las empresas asociadas no admitirán devoluciones de mercancías adquiridas mediante contrato de compraventa mercantil, salvo cuando se den las circunstancias previstas en los arts. 336 y 342 del Código de Comercio y el comprador opte por la rescisión del contrato y muestre la disconformidad mediante denuncia de los vicios o defectos en los plazos previstos en dicho Código.

4. La solicitud se justifica, a juicio de la solicitante, por la existencia de una práctica antigua, que se ha generalizado ante la crisis del sector, consistente en devolver mercancías en buen estado y sin vicios, ocasionando perjuicios a los fabricantes.

Con esta práctica se distorsionan los costes de producción reales, dando lugar a un incremento de precios en productos futuros al tener que asumir los fabricantes la devolución de productos anticuados.

El acuerdo cuya autorización se solicita contribuirá a que los minoristas efectúen una previsión real de sus ventas de acuerdo con las perspectivas y realidad de sus negocios.

Al efectuar previsiones realistas de venta, se evitarán las devoluciones, abaratándose los costes de producción y se ofrecerán unos precios más atractivos al consumidor final.

5. La solicitante estima que las devoluciones pueden ascender alrededor del treinta por ciento de la cifra de facturación, aunque admite que se trata de una afirmación no contrastada.
6. El Servicio califica negativamente la solicitud señalando que el acuerdo objeto de autorización "no ofrece elementos que permitan conjeturar que se va a favorecer o mejorar la producción o la comercialización de bienes o servicios. Por una parte, la negativa a aceptar las devoluciones, siempre que no se den unas determinadas circunstancias, tiene ya amparo legal en el Código de Comercio, por lo que no requiere medidas protectoras supletorias, sino más bien utilizar correctamente la normativa vigente. La

situación actual, con un porcentaje alto de devoluciones, puede haber venido originada por la competencia entre fabricantes que les ha llevado a ofrecer ventajas en las condiciones comerciales de compra, pero la solución de los perjuicios que el abuso de tal situación les esté originando no parece que deba solucionarse restringiendo la competencia entre fabricantes por medio de un acuerdo sobre condiciones comerciales, que difícilmente reportará ventajas a consumidores o usuarios".

En opinión del Servicio "la autorización del presente Acuerdo crearía una rigidez en una parte importante del mercado (51%), restringiendo seriamente la competencia en las condiciones comerciales ofrecidas por los comerciantes y cuyos beneficios difícilmente puede afirmarse que se trasladarán a los usuarios y consumidores, entendiéndose por tales tanto los compradores como los consumidores finales".

7. La Asociación admite que el acuerdo puede constituir una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.
8. El 3 de julio de 1996 se celebró la audiencia preliminar prevista en el artículo 11 del Real Decreto 157/1992, con asistencia del Vocal Ponente, la Instructora y el representante de la solicitante.
9. Mediante Auto de 5 de julio de 1996 el Tribunal acordó proceder a la tramitación contradictoria de la solicitud, poniendo de manifiesto el expediente para que, en el plazo de 15 días, la interesada y el Servicio pudieran solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias.

Asimismo declaró la improcedencia de su aplicación provisional.

10. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera formulado propuesta alguna, el Tribunal, por Providencia de 5 de septiembre, dio por cumplimentado el trámite, y concedió un plazo de 15 días para formular alegaciones.
11. El 24 de septiembre la representación de la solicitante formuló escrito de alegaciones argumentando, en síntesis, lo siguiente:
 - Los fabricantes de corsetería venden sus mercancías de conformidad con las previsiones del Código de Comercio. (Art. 325 y siguientes).
 - De ello se deriva que las devoluciones deben fundarse en las previsiones contenidas en el mismo (vicios de calidad, defectos de

cantidad, vicios externos detectables a simple vista, vicios externos detectables al uso o consumo y prestación de cosa distinta) sin que deban admitirse por causa distinta.

- Si se admite la devolución es con carácter graciable e individualizada por cada comerciante, sin compromiso contractual al respecto.
- El acuerdo cuya autorización pretenden trata de evitar, con carácter colectivo, una práctica usual que ha venido admitiéndose con generalidad, como ha sido la de admitir devoluciones sin fundamento jurídico.

Se admite que con ello se condiciona la actuación de cada fabricante individual, restringiendo en alguna medida la competencia al fijar colectivamente las condiciones de devolución de las mercancías.

Se trata de impedir que a partir del momento en que los fabricantes supriman la práctica habitual de admitir devoluciones, puedan producirse denuncias por parte de los compradores, que den lugar a sanciones por el Tribunal.

- El acuerdo mejorará la comercialización, permitirá a los consumidores participar de sus ventajas a través de la reducción de precios y adecuará la oferta a la demanda cuando se manifieste una tendencia sostenida a la disminución de ésta o cuando el exceso de capacidad productiva sea claramente antieconómico, con lo que constituya una práctica autorizable (arts. 3.1.a y 3.2.b de la LDC).
- El escrito termina concluyendo que para el improbable caso de que no se autorizara el acuerdo, la solicitante vería satisfechas sus pretensiones si en los fundamentos de derecho de la Resolución que se dicte se exceptiona de la calificación de práctica prohibida la que se funda en las previsiones del Código de Comercio, aunque sea colectiva.

12. Es interesada la Asociación Empresarial de Fabricantes de Corsetería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Como ya se indicaba en el Auto de 5 de julio de 1996, el acuerdo cuya autorización se solicita constituye una conducta prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia puesto que, al imponer a los asociados las condiciones a exigir para las devoluciones de productos, impide a cada empresario hacer su propia política y restringe la competencia.

La actuación de cada fabricante, individualmente, no admitiendo la devolución de mercancías de sus clientes basándose en las previsiones que, de acuerdo con el Código de Comercio, rigen el contrato de compraventa, o en otras lícitas que se establezcan entre ellos, no constituye una práctica prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia.

Sin embargo, la existencia de tales contratos de compraventa mercantil no impide que el fabricante pueda admitir, de forma individualizada o general y para la totalidad o parte de las mercancías vendidas a sus propios clientes, devoluciones para causas distintas a las previstas en los citados contratos.

Que ello es así lo pone de manifiesto la propia Asociación empresarial cuando en su escrito de solicitud señala que "en la forma habitual en que se desarrollan las relaciones mercantiles entre fabricantes y comerciantes se viene admitiendo con generalidad y regularidad el uso de esta práctica de devoluciones, que causan perjuicios a los fabricantes, los cuales quieren poner freno a este hábito que de antiguo viene rigiendo sus relaciones". Y añade que "conscientes los principales fabricantes de los perjuicios que esta costumbre les acarrea pretenden aplicar de forma colectiva un límite a la misma para evitar que el comerciante pretenda ampararse en su derecho a la devolución en el simple hecho de que otros fabricantes admiten la misma, o bien como alternativa, que ante la no admisión de devolución o la imposición de penalizaciones por un fabricante elimine los futuros pedidos al fabricante que no admite estas prácticas y realice sus pedidos a otros que sí las admiten, distorsionando así las cuotas de mercado de cada fabricante".

Pues bien, el acuerdo cuya autorización se solicita trata de limitar la libertad de cada fabricante de admitir o no devoluciones al margen de las causas tasadas del contrato de compraventa mercantil, o de imponer o no penalizaciones para admitirlas, actitud que puede producir una reacción de los comerciantes mayoristas y minoristas en el sentido de optar por suministrarse de aquellos fabricantes que admiten las devoluciones o no las penalizan, y no hacerlo de los que tienen una actitud contraria.

El acuerdo cuya autorización se solicita, al pretender imponer colectivamente a los fabricantes miembros de la asociación una conducta homogénea sobre las prácticas devolutorias trata de evitar tales incertidumbres, propias de un sistema de libre competencia y, en consecuencia, constituye una práctica prohibida contemplada en el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia (fijación de las condiciones comerciales o de servicio).

Siendo la cifra de ventas de las empresas asociadas algo superior al 51% de la correspondiente al sector de fabricantes de corsetería en 1985, la restricción de la competencia derivada del acuerdo es significativa.

2. El artículo 3 de la Ley 16/1989 permite que puedan autorizarse acuerdos constitutivos de conductas prohibidas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios, o a promover el progreso técnico o económico, siempre que:
 - Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma adecuada de sus ventajas.
 - No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos.
 - No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.
3. Partir de una cifra de devoluciones no contrastada por la propia Asociación, a la que no se añade explicación alguna sobre la repercusión que tiene en los "costes de producción" de cada fabricante, ni de las razones que, en cada caso, permiten fundar con visos de verosimilitud la traslación total o parcial de la reducción de costes a los consumidores o usuarios, resulta insuficiente para estimar que estos últimos van a participar de forma adecuada de sus ventajas.

Además, debe tenerse en cuenta que la traslación de los menores costes a los consumidores o usuarios no depende sólo de la actitud de las empresas fabricantes, sino también de la decisión que adopten en relación con los precios los comerciantes mayoristas o minoristas clientes de los fabricantes quienes, de no permitirse colectivamente la práctica devolutoria, pueden sufrir un incremento de sus propios costes que anule tal hipotética ventaja. O bien puede quedar anulada por la decisión de los mayoristas o los minoristas de incrementar su margen comercial.

No resulta acreditada, por tanto, la participación de consumidores o usuarios en las ventajas derivadas de la autorización, incumpléndose así uno de los requisitos exigidos por la Ley.

4. Las empresas tienen amparo legal en las previsiones del Código de Comercio relativas a la compraventa mercantil, y en el principio de autonomía de la voluntad, para evitar las devoluciones. Por tanto, el acuerdo cuya autorización se solicita no resulta indispensable para que cada empresa pueda conseguir el efecto que se pretende de evitar devoluciones en determinados supuestos, si ello es lo que conviene a su política comercial.

El acuerdo, al imponer a las empresas restricciones no indispensables para que cada una de ellas pueda conseguir limitar las prácticas devolutorias, incumple también el tercero de los requisitos necesarios para su autorización.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

1. Denegar la autorización singular solicitada por la Asociación Empresarial de Fabricantes de Corsetería para un acuerdo colectivo consistente en no admitir devoluciones de mercancías que no estén fundadas en las causas previstas en el contrato de compraventa mercantil.
2. Requerir a la solicitante para que en el plazo de 5 días remita una circular a sus asociados en la que les haga saber que el Tribunal ha denegado la autorización solicitada y que su puesta en práctica constituiría una infracción de la Ley de Defensa de la Competencia, y encomendar al servicio de vigilancia su ejecución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.